

Principios necesarios para considerar en un protocolo de mediación penitenciaria con perspectiva de niñas, niños y adolescentes

Principles to consider in a prison mediation protocol with a child and adolescent perspective

Priscila González-Arizmendi*

Gerardo Antonio Panchi-Vanegas**

Recibido: 29 de mayo de 2024

Aceptado: 25 de junio de 2024

RESUMEN

Este artículo tiene por objetivo determinar aquellos principios necesarios para la mediación en centros penitenciarios con perspectiva de niñas, niños y adolescentes. Primero se realiza una exploración en investigaciones institucionales y de asociaciones civiles sobre la mediación penitenciaria aplicable al Estado de México. Después, se establece el marco normativo de la mediación a partir de un estudio comparado entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC, 2024), la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP, 2024), la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM, 2024) y la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP, 2024) desde lo cual se resaltan sus principios y formas de aplicación. La tercera parte de este trabajo es sobre la perspectiva de niñas, niños y adolescentes en el ámbito normativo y sobre aquellos elementos necesarios en mediación. De modo que, una vez expuestos los elementos de la mediación, sus formas de aplicación, los principios que siguen, sumado a los principios que debe prever la perspectiva de niñas, niños y adolescentes, entonces, se concluye con aquellos aspectos mínimos que se deben considerar para elaborar un protocolo en mediación penitenciaria con perspectiva de niñas, niños y adolescentes.

PALABRAS CLAVE: Justicia social, estratificación social, cultura de paz, Derechos de los impedidos, Infancia.

ABSTRACT

This article aims to determine those necessary principles for mediation in a prison from the perspective of children and adolescents. First of all, an exploration is performed in institutional and civil associations research on penitentiary mediation applicable to the State of Mexico. Afterwards, the regulatory framework of mediation is established based on a comparative study between *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias* (LGMASC, 2024), *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* (LNMASCMP, 2024), *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México* (LMCPPSEM, 2024) and *Ley Nacional de Ejecución Penal* (LNEP, 2024) and subsequently its principles and forms of application are highlighted. The third part of this work is about the perspective of children and adolescents in the regulatory field and about those necessary elements in mediation. Once the elements of mediation, its forms of application, the principles that follow, added to the principles that the perspective of children and adolescents must foresee, have been exposed, then we conclude with the necessary minimums that must be considered to develop a protocol in prison mediation with the perspective of children and adolescents.

KEYWORDS: Key words plus: Social Justice, Social inequality, Culture of peace, Rights of the disabled, Childhood.

* pgonzalez001@alumni.uaemex.mx | ORCID: 0009-0008-9817-4717

** gpanchiv@uaemex.mx | ORCID: 0000-0003-3215-7531

Cátedra de Investigación Infancias con referentes de Crianza en Prisión. Infancia es Destino. Cuerpo Académico Justicia Alternativa y Justicia Cotidiana | Facultad de Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México.



INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto poner en manifiesto la importancia de visibilizar a niñas, niños y adolescentes (NNA) con referentes de crianza privados de su libertad (NNAPES)¹ en la mediación penitenciaria y aquellos mínimos necesarios que deben considerarse para establecer un protocolo de mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES y no sólo de NNA por el contexto específico de aplicación.

Hay una arista emergente sobre lo que se ha considerado *infancias invisibles*. El tema de NNA ya procura la atención de un grupo vulnerable. Sin embargo, cuando se habla de contexto penitenciario, (y con ello se hace referencia de personas que habitan al interior de prisión o que frecuentan estos espacios como parte de su vida cotidiana, así como un factor en su desarrollo psicosocial) hay un tipo de infancias en particular conocidas como NNAPES. Un proyecto como éste busca hacer notar tal vulnerabilidad específica que se suma a un efecto interseccional de NNA. La intención de establecer un protocolo de mediación con tal perspectiva es considerar, además de la situación particular de NNA, el contexto y las vicisitudes que van a sobrellevar durante su vida como NNAPES.

Para el planteamiento de la presente discusión, se realizó un análisis exhaustivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) vinculados a la perspectiva de NNAPES en diversos documentos publicados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), así como lo realizado en los últimos años por distintas asociaciones (Reinserta, ASILEGAL, Documenta). A pesar de la diversidad de contenidos al respecto, se encontró que no existe documento alguno en que se verifique la mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES.

Posteriormente, se estableció el espacio normativo sobre la mediación penitenciaria y el improbable establecimiento de la perspectiva de NNA, o en su caso de NNAPES, en la misma, haciendo notar la importancia de ello en el proceso de reinserción social pues la vinculación familiar es un punto esencial para lograrla. Ante ello, en el tercero de los apartados se muestra el estudio de los principios de atención y los derechos de NNA contenidos tanto en el contexto internacional como nacional para establecer concretamente los aspectos que deben contemplarse en cualquier proceso de mediación penitenciaria en el que se involucren NNAPES.

Finalmente, se concluye con la relación de principios necesarios que debe contener todo protocolo de mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES, y la necesidad de su elaboración, ya que como se señaló los NNAPES forman parte de un grupo en situación especial de vulnerabilidad, diferente del de NNA.

DESARROLLO

Mediación penitenciaria, ¿Qué se ha hecho al momento?

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) han tomado auge como una vía paralela a los asuntos legales. Son una opción diferente ante los conflictos de índole legal, donde no se pretende llegar a la solución de un problema mediante un juicio o intervención en tribunales, sino a través de la conciliación, la mediación o la negociación, entre otras. Se recurre a ellos porque son acciones rápidas, adaptables y con menores costos tanto económicos como morales, a diferencia de los juicios tradicionales. Aunado a que sus resoluciones y acuerdos valen como *cosa juzgada*.

El uso de los MASC ha ido progresando en México. Su aplicación y auge puede valorarse desde diferentes momentos. Consideremos la Ley de Arbitraje

¹Niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza privados de su libertad.

Comercial de 1996, la inclusión de la mediación y la conciliación en la Constitución durante el año 2008, la institución de los diferentes Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial en la Ciudad de México y en el país. O bien desde las diferentes legislaciones actuales: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC, 2024), la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP, 2024) o la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM, 2024).

Dentro de los diferentes mecanismos alternativos la LGMASC (2024) en su artículo cuarto considera, de manera enunciativa más no limitativa, la negociación, la negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje. De ello, y bajo los fines de esta investigación, el foco está en la mediación en el ámbito penitenciario. Para cumplir con los objetivos de este apartado, además de la exploración del marco normativo, se realizó una búsqueda documental sobre las publicaciones recientes tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), así como las asociaciones ASILEGAL, Documenta y Reinserta sobre documentos vinculados con la mediación penitenciaria.

Lo primero que cabe señalar es que la mediación se define como: “El procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora”. (LGMASC, 2024: Art.4, párr.1). Y si bien es cierto, ésta puede aplicarse a diferentes ámbitos, de manera puntual la mediación penitenciaria se entendería como:

“... un método de resolución pacífica de conflictos entre internos basado en el diálogo y el respeto, permitiendo a las personas implicadas asumir la responsabilidad de su conducta, el protagonismo en el proceso y en la propia resolución pacífica del conflicto” (Pastor Seller y Huertas Pérez, 2014: p.199). En México, desde la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP, 2024) de 2016, se ha dado lugar a la mediación penitenciaria. De forma puntual se establece que:

Artículo 206. Mediación penitenciaria: En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (LNEP, 2024, art. 206, párr.1)

Aunque la mediación penitenciaria ha tenido un impacto social vinculado a los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, la perspectiva de niñas, niños y adolescentes (NNA) no ha sido menos abordada. Siendo que en conflictos familiares puede darse la mediación penitenciaria donde intervienen NNA. Desde su inclusión en la LNEP (2024), a la fecha, la mediación penitenciaria se ha

establecido como un ejercicio propio en los centros penitenciarios desde diferentes instancias institucionales. Por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2024), en su publicación: *Mecanismo especializado para la prevención, certificación, conciliación y mediación de conflictos de violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes*, estableció la relevancia de que en el Estado de México se integrara el enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez, en los procesos de los que NNA son parte, así como de instancias de prevención, mediación y conciliación de conflictos derivados de derechos de las infancias. Si bien en tal documento (CNDH, 2024) no se precisan los procedimientos de mediación penitenciaria en los que se encuentren involucrados derechos de NNA, lo cierto es que, sí se advierte la necesidad de su participación en aquellas mediaciones relacionadas con sus propios intereses. De modo que existe la obligación de integrar la perspectiva de NNA.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM, 2021) en el díptico titulado *Derechos de las Personas Privadas de la Libertad* estableció los derechos de las personas privadas de libertad: Respeto de su situación jurídica; estancia digna y segura; protección de su integridad; vinculación social del interno; mantenimiento del orden y de la aplicación de sanciones; atención de grupos especiales; y, desarrollo de actividades productivas y educativas. Si bien no se puntualiza la mediación penitenciaria, y mucho menos a aquella en la que se encuentren inmersos derechos de NNA, lo cierto es que se plantea el derecho a la vinculación social del interno, el cual establece se mantenga la comunicación con sus familiares, amigos y visitantes. Ello deriva inminentemente en la probable

participación de NNA, como integrantes de su familia o como visitantes de las personas privadas de su libertad.

Ahora bien, en el *Informe anual de actividades de la CODHEM* (2022), respecto a personas privadas de la libertad se precisó que se brinda asesoría jurídica, canaliza, gestiona y promueve la mediación entre ellos y/o familiares, así como autoridades penitenciarias. También se señaló que se implementaron visitas de supervisión, puntualizando que, a través de acuerdos de conciliación en materia penitenciaria, lograron resolver 46 expedientes. Sin embargo, no se mencionan mediaciones relativas al tema de NNA.

En el díptico titulado *Mediación en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México* (CODHEM, 2021), se describe en qué consiste la mediación en aquellos procedimientos de queja que se interponen por particulares contra autoridades del estado y de los municipios ante la CODHEM. Ésta se lleva a cabo antes, durante y después de la queja, señalando los beneficios que tiene como una solución rápida y equitativa al conflicto. La mediación convierte a las personas en gestores de cambio propositivos y proactivos que buscan la solución de conflictos, propicia una cultura de paz, potencializa la capacidad para manejar, enfrentar y resolver un problema a través de la comunicación y fomenta la responsabilidad y los valores. Posteriormente, el documento (CODHEM, 2021) describe los principios rectores de la mediación, como voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado. Finalmente, señala el procedimiento de mediación ante la CODHEM; empero, sin referencia alguna a la mediación penitenciaria con perspectiva de NNA.

Por otra parte, Valls Esponda (2023) realizó un artículo en la revista *Diálogos de Derechos Humanos* donde afirma que en México no existe un instrumento o protocolo especializado en mecanismos alternativos de solución de conflictos que establezca la inclusión de NNA en dichos procedimientos; sin embargo, a su vez expone que se han desarrollado juntas informativas en el estado de México dirigidas a las partes en un procedimiento y a público en general, con el propósito de estructurar procesos restaurativos familiares y de inclusión para infantes y adolescentes. Las juntas son requisito para la continuación de los juicios en juzgados familiares, no obstante Vals Esponda refiere que en la práctica no se ha logrado la inclusión de la infancia y adolescencia en este tipo de mecanismos.

Ante dicha problemática, Valls Esponda (2023), señala que el 21 de agosto de 2023 el Poder Judicial del Estado de México (PJEM), a través de su Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa (CEMCJR) publicó el *Protocolo para la Construcción de Acuerdos en Procesos Restaurativos, Terapéuticos y de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con Perspectiva de Infancia* (PCAPRTMASCPI, 2023), siendo este un instrumento orientador para la construcción de procesos restaurativos inclusivos de estas minorías, así como la intervención de NNA y la creación de acuerdos en beneficio de sus derechos.

Basados en la vulnerabilidad de NNA, así como los derechos que deben ser procurados, el protocolo realizado por CEMCJRE es un instrumento orientador dirigido a operadores de mecanismos alternativos de solución de conflictos, procesos restaurativos y terapéuticos certificados por el CEMCJR, así como al personal administrativo que colabore para los fines de sus certificaciones en la materia. La finalidad es la de garantizar los derechos de infantes y adolescentes, promoviendo su participación dentro de los procedimientos de mediación para la construcción de acuerdos que preserven y satisfagan sus necesidades particulares.

Tal documento se integra por ocho subtítulos denominados: presentación, misión, objetivos, aplicación, marco jurídico, marco teórico, enfoque diferencial y especializado y finalmente, protocolo de intervención. En este último apartado, se establecen los 18 puntos que integra el referido protocolo (ver cuadro 1). Tal documento es un instrumento orientador, pero no es obligatorio. Proporciona las pautas para la intervención de NNA en cualquier mediación, sin que con ello pase inadvertido que no se trata de un documento especializado de mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES. (PJEM, 2023)

Cuadro 1.
18 puntos que integran el PCAPRTMASCPÍ

1. Espacio seguro de intervención.	2. Persona que brinda el acompañamiento asegure la implementación de perspectiva de género e infancias.	3. Generar un ambiente y lenguaje protector, informar a NNA la situación de acuerdo a su edad, comprensión y/o etapa o desarrollo.
4. Informar a NNA su participación en el procedimiento.	5. Informar el acompañamiento en la construcción de acuerdos e informar a NNA como se realiza la incorporación al proceso y anticipar cualquier eventualidad que le cause temor o angustia.	6. Si el proceso deriva de un proceso jurisdiccional, el operador del mecanismo deberá tener comunicación con auxiliar de sala, secretario o Juez para brindar la información necesaria para poner en contexto el hilo conductor de la escucha de NNA para evitar dobles escuchas
7. Participación de NNA deberá desarrollarse ante la presencia de padres, tutores o representantes.	8. Reforzamiento del entendimiento de NNA.	9. Al finalizar se deberá señalar que la participación de NNA fue exitosa y brindarle seguridad, así como resolverle sus dudas y explicarles que sucederá después.
10. Señalar la justificación de la estrategia y logros obtenidos de la escucha.	11. Evitar exposición a opinión pública de NNA o personas que intervinieron.	12. Obligación de personas intervinientes colaboren para que la participación de NNA sea adecuada.
13. Requisitos de contenido del convenio. Explicación de contenido a NNA y elaborar un formato de lectura accesible y sencilla.	14. Puntos que se deben considerar para el caso de incumplimiento de los acuerdos en base al interés superior de la infancia y adolescencia.	15. En cualquier fase se podrá modificar y adaptar la necesidad de NNA, que amerite la intervención de diversas autoridades o especialistas.
16. Principio de confidencialidad.	17. Vista a la Procuraduría de Protección Municipal o Estatal.	18. Directriz del proceso.

Fuente: Elaborado con información de PJEM (2023) y PCAPRTMASCPÍ (2023)

Como se expone hasta este momento, hay un abordaje normativo e institucional sobre los mecanismos alternativos, pero también lo hay desde diferentes asociaciones civiles. De acuerdo con la revisión de las últimas publicaciones de diferentes colectivos (Reinserta, ASILEGAL y Documenta) se encuentran algunas para los últimos años.

Por ejemplo, Reinserta en el año 2018 publicó el *Estudio de Factores de Riesgo y Victimización en adolescentes que cometieron delitos de alto impacto en México*, en el cual puntualiza que “Es deseable, incorporar la visión de ‘justicia restaurativa’ dentro de las escuelas, como un eje de prevención primaria, para disminuir las consecuencias punitivas y promover la empatía y la responsabilidad social” (Reinserta Un Mexicano, 2018: p.182); pero como se advierte no hace énfasis en la mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES. Así tampoco lo considera en el *Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión* (Reinserta, 2019).

Posteriormente, realiza una publicación denominada *Exposición a la violencia en la infancia y adolescencia de personas privadas de libertad* (Reinserta Un Mexicano, 2023), en la que se analiza por zonas datos sociodemográficos, factores de riesgo en la infancia y adolescencia de personas privadas de libertad, cercanía con diversos tipos de violencia, deserción escolar, acceso y consumo de sustancias, normalización de la violencia entre otras; sin embargo, tampoco se aprecia ningún análisis en cuanto a la mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES.

Por su parte, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, Asociación Civil [ASILEGAL] (2022), aborda la reinserción social a partir de dos elementos: el derecho al voto de personas privadas de libertad y las condiciones de internamiento en centros penitenciarios. Sin embargo, se advierte que se encuentra intacto y nulo lo relativo a la mediación penitenciaria y en tanto perspectiva de NNA. Del mismo modo en la publicación *Metodología para la implementación de programas de reinserción social* (ASILEGAL, 2019) se considera que el sistema penitenciario enfrenta diversos obstáculos que dificultan garantizar el derecho a la reinserción social de las personas privadas de libertad, por ejemplo, la falta de un plan de actividades conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal que considere justicia restaurativa, no hay tal énfasis en mediación penitenciaria. Y en su publicación, *Informe del observatorio ciudadano del sistema de justicia: Arraigo, medidas cautelares y ejecución penal. Informe sobre ejecución penal en los estados de Oaxaca y Yucatán*, sí se valoran como necesarios los espacios para la mediación, pero señala que la Ley supedita estos servicios a las posibilidades presupuestales lo cual limita dicha actividad (ver, ASILEGAL,

2015: pp. 34 y 35) y no hace un estudio particular sobre mediación penitenciaria.

Además, de Reinserta o ASILEGAL, también Documenta ha realizado diversas investigaciones relativas al tema. Por ejemplo, en *Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal* (Documenta, 2022), el *Informe sobre la situación de las prisiones privadas en México* (Documenta, 2022) o la *Guía de lectura fácil de derechos y beneficios de personas en cárceles en México* (Documenta, 2017), se observa que los MASC en términos generales han sido abordados, pero en específico los MASC considerando NNAPES, se mantienen como un abordaje pendiente.

Finalmente, en otro documento realizado en conjunto por diversas asociaciones, *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en México* (ASILEGAL, Documenta y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, 2012), se describen las condiciones carcelarias de las prisiones mexicanas frente a los estándares internacionales, así como algunos derechos de las personas privadas de libertad, de lo que destaca el derecho a tener contacto con el exterior, precisando que la institución penitenciaria tiene la obligación de realizar procedimientos para regular las visitas familiares e íntimas y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes, sin que refiera algo concreto a NNA visitantes, ni mucho menos la necesidad de regular mediación penitenciaria ni la perspectiva de NNAPES.

Espacio normativo de la mediación penitenciaria

En esta investigación se propone valorar algunos principios mínimos y necesarios para la mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES. Para ello fue necesario revisar la legislación mexicana al respecto desde elementos tales como el objetivo de la

ley, los principios, la definición de mediación y su aplicación. Se analizaron: la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC, 2024; cuadro 2), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP, 2024; cuadro 3), la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP, 2024; cuadro 4) y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (LMCPPSEM, 2024; cuadro gráfico 5).

Basado en el contenido de los cuadros (2, 3, 4 y 5) es posible notar que en efecto hay una serie de elementos que consideran la parte humana y los derechos de las personas que intervienen en una mediación. De forma puntual incluso se prevé la mediación penitenciaria, aunque no en todos los casos se considera del todo el tema de la perspectiva de NNA. Al momento la única Ley que contempla el interés superior de la niñez es la LGMASC (2024). En cambio, no puede decirse lo mismo acerca de los procedimientos de aplicación en mediación, pues solo la LNMA SCMP (2024) y la LMCPPSEM (2024) lo describen, pero sin hacer énfasis en la perspectiva de NNA tomando en cuenta que la vinculación familiar es fundamental en el proceso de reinserción social, la reparación del daño o la vinculación con entornos óptimos de contención.

Cuadro 2.

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Objeto	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Principios	Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: I. Acceso a la justicia. II. Autonomía de la voluntad. III. Buena fe. IV. Confidencialidad. V. Equidad. VI. Flexibilidad. VII. Gratuidad. VIII. Honestidad. IX. Imparcialidad. X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. XI. Legalidad. XII. Neutralidad. XIII. Voluntariedad
Mecanismos considerados	Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: Negociación. Negociación Colaborativa. Mediación. Conciliación. Arbitraje.
Definición de mediación	Artículo 4: Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.
Procedimientos en Mediación	No incluye

Fuente: Cuadro elaborado con información de la LGMASC (2024)

Cuadro 3.
Ley Nacional de Ejecución Penal

Objeto	Artículo 1. Fracción I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.
Principios	Artículo 4. I Dignidad. II Igualdad. III Legalidad. IV Debido Proceso. V Transparencia. VI Confidencialidad. VII Publicidad. VIII Proporcionalidad. IX Reinserción social. Artículo 201. Principios en Justicia Restaurativa. La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad e integración.
Mecanismos considerados	Artículo 200. Justicia Restaurativa. Artículo 206. Mediación penitenciaria
Definición de mediación	Artículo 206. Mediación penitenciaria. En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Procedimientos en Mediación	No incluye

Fuente: Cuadro elaborado con información de la LNEP (2024)

Cuadro 4.
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Objeto	Artículo 1. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.
Principios	Artículo 4. Fracciones I. Voluntariedad. II. Información III. Confidencialidad. IV. Flexibilidad y simplicidad. V. Imparcialidad. VI. Equidad. VII. Honestidad.
Mecanismos considerados	Artículo 21. Mediación. Artículo 25. Conciliación. Artículo 27. Junta restaurativa.
Definición de mediación	Artículo 21. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.
Procedimientos en Mediación	Artículo 22. Desarrollo de la sesión una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente. El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso. El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto. En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Fuente: Cuadro elaborado con información de la LNMASCMP (2024)

Cuadro 5.
Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

Objeto	Artículo 1.- Fracciones I. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense; y II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;
Principios	Artículo 20. Fracciones I. La voluntariedad. II. La confidencialidad. III. La neutralidad. IV. La imparcialidad- V. La equidad. VI. La legalidad. VII. La honestidad. VIII. La oralidad. IX. El consentimiento informado. X. Flexibilidad
Mecanismos considerados	Artículo 19. Mediación, conciliación y justicia restaurativa
Definición de mediación	Artículo 5. Fracción VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto; y Fracción VI. Mediadores-conciliadores privados: A las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan como fin la prevención o solución de los conflictos, en términos de esta Ley y su reglamento;
Procedimientos en Mediación	Artículo 30 Bis. - El procedimiento de Mediación, Conciliación o Restauración Familiar se compondrá de dos etapas: 1.- Junta Informativa. En esta etapa acudirán el o los interesados con un mediador, conciliador o facilitador para efecto de que se le informen sobre el servicio de mediación y conciliación; los derechos que tienen las partes; explique brevemente su problemática y se les informará sobre la viabilidad de resolver su conflictiva en el procedimiento. Esta será obligatoria para aquellos procesos judiciales que así lo prevean. En caso de no aceptar continuar con el servicio de mediación, conciliación o justicia restaurativa, se expedirá al o a los solicitantes la Constancia de Asistencia a dicha junta. 2.Procedimiento de Mediación, Conciliación o Restauración Familiar. Al aceptar los interesados, se llevarán a cabo sesiones de manera grupal o individual de acuerdo a los manuales que para tal efecto emita el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa.

Fuente: Cuadro elaborado con información de la LMCPPSEM (2024)

En efecto, la mediación penitenciaria es una alternativa pacífica, económica, eficaz, flexible e incluyente que tiene como eje fundamental el diálogo, la participación, el respeto y la escucha de las diferencias entre participantes desde la intervención de un tercero que promueve la interacción de los intervinientes; sin embargo, será importante no solo considerar cuál es el marco normativo donde encontramos los principios para la mediación, sino también dar cuenta en qué momentos podrían ser empleados aquellos con enfoque de NNA y los procedimientos prescritos sobre mediación en la LNMASCOMP (2024) y la LMCPPSEM (2024) no son suficientes.

Como se advierte, sí hay un auge de los procesos alternativos en aplicaciones legales, sin embargo, no hay gran especificidad de aplicación en centros penitenciarios. De forma puntual diríamos que aún no hay un procedimiento específico para mediación penitenciaria con perspectiva de NNA. Pero, ello no significa que no existan tales procedimientos en otras áreas. Tenemos en la parte de mediación escolar procedimientos específicos que consideran los diferentes modelos de mediación para NNA.

Entonces, los diferentes modelos de mediación en ámbitos escolares que sí gozan de tal enfoque servirían de guía durante el desarrollo de la mediación penitenciaria con perspectiva de NNA. Dichas formas de aplicación sirven de procedimiento en este mecanismo alternativo.

De acuerdo con los documentos sobre Mediación escolar (Gobierno del Estado de México, 2023 y 2020) hay tres perspectivas elementales: la escuela tradicional-lineal de Harvard, la escuela circular-narrativa de Sara Cobb y la escuela transformativa de Lederach, Folger y Busch. Sin embargo, ambos documentos resaltan que hay tantos modelos de mediación como diferentes mediadores sean posibles. Se consideran estos como algunos de los adecuados, más no excluyen otras posibilidades.

Las tres posturas (tradicional-lineal, circular-narrativa o transformativa) parten del conflicto como eje central. En la primera postura quizá importa solo el acuerdo, en la segunda también, pero a través de la narrativa y el diálogo de las partes, mientras en la tercera el acuerdo pasa a segundo término. Cada mediación debe adecuarse a lo que se perciba es el eje del conflicto. Sin embargo, es un hecho, que desde los MASC lo que se pretende es modificar el conflicto, pasar de algo que se tiene como problema a una oportunidad. Por ejemplo, con Galtung se busca transformar el conflicto a través de tres fases desde la preparación de las partes: uno a uno, legitimidad y trascendencia. (Gobierno del Estado de México, 2023 y 2020)

Cabe señalar que no hay una fórmula detrás de los métodos de mediación que garantice la solución del conflicto y reestablezcan de forma automática la convivencia de las partes, sin embargo, estas alternativas buscan aminorar las diferencias desde la validación de las posiciones, intereses y necesidades de quienes intervienen en la mediación. De ahí, que sea importante considerar la perspectiva de NNA como eje de valoración desde cada modelo: tradicional-lineal, circular-narrativo, transformativo o la transformación del conflicto en tanto el uno a uno, la legalidad y la trascendencia.

Razón por la cual se deben sumar a los principios vistos al inicio de este apartado sobre mediación, aquellos básicos y mínimos necesarios de la perspectiva de NNAPES.

Perspectiva de niñas, niños y adolescentes

En el contexto internacional, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN] refiere “se entiende por niño todo ser humano menor a dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (UNICEF Comité español, 2006, art. 1). La denominación de niñas, niños y adolescentes [NNA] en México, de acuerdo a lo establecido en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* [LGDNNA] (2024) en su artículo 5, trata de aquellas personas menores de dieciocho años de edad, de los que se distinguen dos grupos: niñas y niños, quienes son personas menores a doce años de edad, y adolescentes, aquellas mayores de doce y menores de dieciocho años cumplidos.

Tanto en México como en el resto del mundo, el hablar de NNA, se remonta a la edad biológica que tiene el ser humano. Serán aquellas personas que se encuentren en el rango de edad desde su nacimiento hasta antes de cumplir 18 años de edad. Para encasillar a las niñas, niños y adolescentes en México durante mucho tiempo se utilizó la denominación de *menores* para referirse a personas menores de dieciocho años de edad; dicha denominación ha sido modificada por ser motivo de discriminación o carencia de perspectiva.

Se ha considerado que el uso de términos como “menor” se deriva de la perspectiva adultocentrista, así como de la doctrina de la protección irregular de

los derechos de la infancia. A través de éstas, NNA son considerados como objetos que deben ser tutelados y para el goce de sus derechos, necesitaban la protección del Estado o de las personas adultas quienes tienen bajo su encargo su patria potestad, limitando el ejercicio pleno de sus derechos de manera directa y ajena a persona diversa (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011). Dicha cuestión hoy día está superada y se ha reconocido que NNA son sujetos de derechos plenos y no solo receptores de derechos.

Ahora bien, el 19 de mayo de 2023, en el Semanario Judicial de la Federación fue publicada Jurisprudencia con carácter de obligatorio, en la que se estableció que se debe abandonar el término de *menores*, para referirse a niñas, niños y adolescentes (NNA), con la finalidad de respetarse su interés superior, derecho a la igualdad y no discriminación, ya que dicho término hace referencia a una situación de jerarquías en la que se vislumbra la existencia de un mayor o un sujeto superior. (Semanario Judicial de la Federación, 2023)

Al señalar la existencia de principios y derechos de NNA que han sido reconocidos tanto a nivel internacional como nacional, se puede establecer un listado de los mismos. A nivel internacional se deben hacer notar dos documentos, de manera enunciativa mas no limitativa. Se podría hablar de un sin número de tratados internacionales que contienen diversos principios y derechos coincidentes, pero por su relevancia enfocados al análisis de principios y derechos para la integración de un protocolo de actuación donde se deriven intereses de NNA, fueron considerados en el presente estudio la Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH] (1948) y la Convención Sobre los Derechos del Niño [CSDN] (UNICEF Comité español, 2006).

La DUDH fue uno de los primeros documentos en los que se comenzaron a perfilar los derechos de NNA desde el año de 1948, cuando se incluyó que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (DUDH, 1989, art.25 numeral 2). Como se advierte, aún y cuando dicha Declaración no es especializada en derechos de NNA, integra la protección de los mismos.

En tanto, la CSDN, es considerada el tratado internacional más ratificado en el mundo por diversos países y México es uno de ellos desde el año de 1990. Además, ha tenido como objetivo primordial el garantizar y proteger los derechos de NNA en todo el mundo (UNICEF México, 2019). De acuerdo a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño (2024), la CDN se rige por cuatro principios generales denominados: No discriminación (Artículo 2), Interés superior del niño (Artículo 3); Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6); y La opinión del niño (Artículo 12).

A nivel nacional el marco normativo de derechos de NNA está constituido por diversas leyes y normas de carácter general. Para el presente estudio se contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2024) y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA, 2024). Dentro de ésta se encuentran contenidos los siguientes principios y derechos de NNA:

Derecho a no discriminación y generalidad de la norma, así como aplicación de tratados internacionales: Dichos principios han sido contenidos en el artículo primero, al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Posteriormente en el párrafo cinco del citado precepto legal, se advierte la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada, en este caso específico por la edad, que atente contra la dignidad humana, con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 2024: Art.1)

Derecho a la educación: Contenido en el artículo tercero de la CPEUM (2024) al establecer como derecho de la niñez la educación inicial, estableciendo además como obligatorias preescolar, primaria, secundaria y media superior. Así como la obligación del Estado de priorizar el interés superior de NNA y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. (CPEUM, 2024: Art. 3)

Interés superior de la niñez y derecho a la identidad: Integrado en el artículo cuarto, al establecer la obligación del Estado de velar y cumplir dicho interés en todas sus decisiones y actuaciones, pues se reconocer el derecho de los niños y niñas de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral²; así como el derecho a la identidad y ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. (CPEUM, 2024: Art. 4)

En cuanto a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes [LGNA] (2024) en su artículo 2 se establece la obligación de las autoridades de realizar acciones y tomar medidas conforme a los principios rectores considerados en su artículo 6 para el efecto de

garantizar la protección de los derechos de NNA. Tenemos los siguientes: El interés superior de la niñez; La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; La igualdad sustantiva; La no discriminación; La inclusión; El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; La participación; La interculturalidad; La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; La autonomía progresiva; El principio pro persona; El acceso a una vida libre de violencia; La accesibilidad; y El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. (LGDNNA, 2024: Art.6)

Con base en normativa internacional, DUDH (1948) y CSDN (UNICEF Comité español, 2006), y nacional, CPEUM (2024), LGNNA (2024), es posible señalar algunos principios y derechos mínimos necesarios para la implementación, actuación o integración de la mediación penitenciaria con perspectiva de niñas, niños y adolescentes: Principio de derecho a la igualdad y no discriminación; Interés superior de la niñez; Derecho a la participación, inclusión y opinión; Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.

En cuanto al *principio de derecho a la igualdad y no discriminación*, ha sido contemplado en el artículo primero de la CPEUM (2024) al establecer la prohibición de toda discriminación motivada. En este caso en particular, alguno que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar derechos y libertades de las personas por su edad. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran NNA, derivado de su edad, los coloca en un estado

²En este se incluiría el Derecho de acceso a una vida libre de violencia.

más propicio de violaciones a sus derechos humanos, ya sea por autoridades o personas que ejercen sobre ellos un mando derivado de su parentesco o posición de poder.

Es necesario establecer que, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia (PJPIA) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], ya se reconoce la importancia del conocimiento y correcto uso del lenguaje, dentro de los procedimientos en los que se encuentren inmersos derechos de NNA, tendiente al respecto al derecho de la igualdad y no discriminación. (ver, SCJN, 2021: p.19)

Sobre el *interés superior de la niñez*, contemplado en el artículo 4 de la CPEUM (2024), a través del cual se obliga al Estado, así como a ascendientes tutores y custodios de NNA, a velar y cumplir en cualquier decisión y actuación con el principio del interés superior de la niñez, con la finalidad de garantizar sus derechos, como aquellos para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio obliga tanto a autoridades como a cualquier persona a priorizar los derechos de NNA por encima de cualquier otro derecho de terceros.

Por lo que respecta al *principio de acceso a una vida libre de violencia* contenido en la LGDNNA (2024), se refiere a que NNA tienen derecho a tener una vida libre de cualquier forma de violencia, con la finalidad de mejorar su bienestar y propiciar el libre desarrollo de su personalidad, por lo que el Estado a través de las autoridades federales, estatales y municipales, tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicho derecho, ya sea previniendo, atendiendo y hasta sancionando en aquellos casos en los que se ven afectados NNA. (LGDNNA, 2024, arts. 46 y 47)

En tanto *el principio de derecho a la participación, inclusión y opinión* este se refiere a la escucha de NNA, en cualquier procedimiento. De lo cual la SCJN señala la necesidad de que esas opiniones se consideren al momento de emitir una resolución u ordenar algún acto, en función de su edad y madurez, de modo que con ello se les permite ser titulares de sus derechos. En ese tenor en la CSDN en el artículo 12, indica:

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (CSDN, 1989: s/p en UNICEF Comité español, 2006)

De lo anterior se advierte la importancia de la aplicación del presente principio, ya que no solo se está respetando el mismo, sino que con su aplicación se da cumplimiento al interés superior de NNA, así como el principio de igualdad y no discriminación, por relacionarse de manera natural y evidente. Al respetar el principio de participación, inclusión y opinión, se prevé el derecho a la igualdad y no discriminación de NNA, el interés superior y propiciar del derecho de tener acceso a una vida libre de violencia. Asimismo, permite que en el procedimiento en el que se encuentren inmersos derechos de NNA, se pueda tener contacto con todos los elementos que

permitan, ya sea emitir una resolución o toma de acciones que velen por el interés superior de NNA.

Sobre el *Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral*, es un principio rector contenido en la CSDN (UNICEF Comité español, 2006), así como en la LGDNNA (2024), donde se reconoce el derecho intrínseco a la vida, así como la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo integral de NNA. Este principio no solo obliga a incentivar el pleno desarrollo del NNA, con acciones de omisión, sino también con actos para el desarrollo integral de éstos hasta llegar a la vida adulta y debe ser contenido en cualquier toma de decisiones en la que se encuentren inmersos derechos e intereses de NNA.

El derecho a la supervivencia y al desarrollo integral, contenido en el artículo 27 de la CSDN (UNICEF Comité español, 2006), se refiere al nivel de vida adecuado el cual se relaciona con el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de NNA, por lo que se consideran otros derechos tales como: alimentación, vestido, vivienda, esparcimiento, familia y educación.

Es del análisis anterior que se determinaron algunos presupuestos básicos para garantizar la participación de NNA en cualquier procedimiento. Estos deben procurarse de manera puntual, evitando en todo momento revictimización, discriminación o abuso de NNA, considerando su madurez, comprensión y propiciando la emisión de su opinión, sin presión, más allá de una perspectiva adultocentrista. Los elementos que se tendrían a bien considerar son:

Autonomía progresiva: Considerado este con el grado de madurez de NNA, el cual puede o no estar relacionado con su edad biológica, y con ello la medida en el grado de su participación en el procedimiento.

Derecho a la información: Dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 83, fracción III de la LGDNNA (2024) y es enfocado a que NNA puedan emitir su opinión, pero con pleno conocimiento del procedimiento en el que están interviniendo, es decir con la información completa que los posibilite conocer la situación real y las consecuencias de la toma de decisiones. Lo anterior se debe realizar implementando los mecanismos y procedimientos adecuados por parte de la autoridad que realiza o preside dicho procedimiento, con la intención de que NNA intervinientes puedan entender dicha información, desde su grado de madurez y con la asistencia pertinente para poder lograrlo.

Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada: Derecho contenido en los artículos 13, fracción XVII, del 76 al 81, y 86, fracción IV, de la LGDNNA (2024), considerado como aquel resguardo de datos de identificación de NNA, así como la secrecía en sus declaraciones que los puedan poner en riesgo a NNA que intervengan en cualquier procedimiento, protegiendo con ello su interés superior.

Asimismo, de acuerdo a la Observación General número 12, denominado El derecho del niño a ser escuchado, señala: “Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p.14). Lo anterior es así, protegiendo su interés superior, pues al resguardar el contenido de la audiencia en la que interviene, se limita el conocimiento de su declaración al menor número de personas, lo

que no lo expone para ser objeto de amenazas o malos tratos. Por otra parte, es importante que la entrevista con NNA sea en privado, omitiendo cualquier contacto directo o visual con algún adulto, sin caer en aislamiento. (UNICEF México, 2016)

Entornos seguros y adecuados: Se refiere a que la entrevista que se realice con NNA, deberá acontecer en espacios físicos adecuados y seguros, considerando también para su desarrollo: las personas que se encuentren presentes, el lenguaje a utilizar, las personas que intervienen se encuentren debidamente capacitadas y el tiempo que dure la participación. (ver, SCJN, 2021, pp. 80 -83)

Es de todo lo anterior en tanto mediación penitenciaria y un enfoque de perspectiva de NNA que podemos determinar aquellos principios para aplicar en la mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES.

Discusión: Principios en Mediación penitenciaria con perspectiva de NNAPES

En el tenor de la formulación de ciertos principios sobre MASC con enfoque de NNA, viene a bien considerar que la SCJN hace referencia del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile³, citado en *el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia* (PJPIA, 2021), el cual resulta ser relevante por propiciar la aplicación de diversos lineamientos para el desahogo de diligencias para la escucha de NNA, al señalar seis especificaciones (SCJN, 2021: p.69) realizadas por el Comité sobre la determinación de los alcances del derecho a la participación, que también resultan útiles como principios a considerar y seguir en todos los casos que involucren NNA.

i) No partir de la premisa de que una NNA es

incapaz de expresar sus propias opiniones.

ii) No es necesario que NNA tengan un conocimiento exhaustivo sobre todos los aspectos del asunto que les afecta, sino una comprensión suficiente para formarse una opinión propia sobre el asunto.

iii) NNA pueden expresar sus opiniones sin presión y pueden elegir si quieren o no ejercer su derecho a que se les escuche.

iv) El derecho a expresar sus opiniones exige una correlativa obligación de las personas responsables de escucharles, así como de los padres y madres o tutores de informarles de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.

v) La capacidad de NNA debe ser evaluada para tener en cuenta debidamente sus opiniones y/o comunicarles la influencia que han tenido dichas opiniones en el resultado del asunto.

vi) Los niveles de comprensión de NNA no están relacionados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez debe medirse a partir de la capacidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones consultadas de manera razonable e independiente. (SCJN, 2021, pp. 69 y 70)

De lo cual aplicando MASC, pero con perspectiva de NNA, se destaca el Protocolo para la construcción de acuerdos en procesos restaurativos, terapéuticos y mecanismos alternativos de solución de controversias con perspectiva de infancia (PCAPRTMASCPI, 2023; PJEM, 2023) donde se consideran los siguientes principios:

³El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, trata de la demanda presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] contra Chile en el año 2010, por la responsabilidad internacional del Estado, derivado de un juicio de tuición. La CIDH advirtió, entre otras cosas, que en el procedimiento de origen no se realizó la escucha de las niñas M., V. y R, hijas de la señora Atala Riffo, por lo que de manera relevante para el presente estudio se destaca que, se procedió a realizar dicha diligencia, haciendo de su conocimiento el derecho a ser oídas, los efectos y consecuencias que podían resultar de sus opiniones en el proceso, la posición y manifestaciones de las partes, y con dichos datos se les preguntó si querían seguir con la diligencia.

Interés superior de la niñez. Todas las decisiones que deban tomar las autoridades en cualquier ámbito de su competencia deben considerar que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, su atención debe ser acorde a la edad, desarrollo cognitivo y necesidades especiales de los infantes; que debe ser superior al sopesar distintos intereses.

Igualdad sustantiva y no discriminación. Los derechos deben ser considerados de igual manera para todas las niñas, niños y adolescentes, contando para ello con las medidas de protección necesarias sin importar su condición.

Participación. Tienen derecho a expresar su opinión libremente en cualquier ámbito de la vida, tomando en cuenta su edad y madurez, incluso en procesos jurisdiccionales de los que formen parte con la información y acompañamiento necesarios en cualquier decisión que pueda afectarlos.

Derecho Intrínseco de NNA a la vida. Tiene derecho a que se les garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

Consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Flexibilidad. El procedimiento de conciliación y mediación no se rige de forma estricta; por tanto, el conciliador, mediador o facilitador podrá gestionar el conflicto con libertad, siempre que no vulneren las normas de orden público y el interés social. (PCAPRTMASCPI, 2023, p.62)

Así como el enfoque especial y especializado donde toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la resolución pacífica de los conflictos, restaurativos y terapéuticos que involucren a NNA, deberá contar con un perfil de sensibilidad y perspectiva de niñez y adolescencia, con competencias certificadas para solventar en cada caso, los requerimientos necesarios en función de las necesidades del niño de que se trate, bajo los estándares de derechos de la infancia, tomando en cuenta que:

I. Existe prioridad de la protección de la niñez y adolescencia, sobre otros grupos de personas en estado de vulnerabilidad II. Se requiere de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de los infantes y adolescentes. III. Se debe tomar en cuenta las necesidades de la niñez, vía su participación activa en la resolución pacífica de sus conflictos, a fin de que los convenios producidos conlleven en forma inherente en lo posible, la satisfacción de sus requerimientos y cuidados integrales. IV. Toda niña, niño o adolescente atraviesa un proceso que le pone en contacto con muchas instituciones y personas. Es fundamental que todas estas intervenciones formen una “cadena de protección” y no de revictimización. V. El contacto con la niña, niño o adolescente puede ser breve o muy acotado. Sin embargo, cada persona es una parte fundamental de la cadena de protección que él o ella requiere. VI. Se debe detectar y priorizar aquello que resulte necesario para garantizar esa cadena de protección. (PCAPRTMASCPI, 2023, pp.62-63)

Sin embargo, no se debe olvidar que tal aplicativo y abordaje está considerado para NNA, y no necesariamente focalizado en NNAPES. Siempre que se hable

de Justicia alternativa o MASC en contextos penitenciarios en razón de NNA, debemos tomar en cuenta que lo hacemos sobre NNAPES. Este grupo en específico de NNA se caracteriza por vivir una situación de vulnerabilidad derivado de su entorno familiar, en el que una o varias personas de su grupo familiar o que sea referente de su crianza, se encuentran en centro de reinserción social privados de su libertad (Cadoni et al, 2021; Cadoni et al, 2019; Plataforma NNAPES e Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la OEA, 2019).

Con la denominación NNAPES se entiende aquella persona que, por su parentesco, condición de cuidador o cuidadora o por el rol que tiene en la vida de alguna niña, niño o adolescente, mantienen una figura importante para su vida, de ayuda, crianza, desarrollo, pudiendo ser estos: madre, padre, madrastra, padrastro, abuelas, abuelos, tías, tíos, tutores, hermanas, hermanos, entre otros. Ello implica los siguientes grupos en particular:

1. NNA que viven fuera de los centros de reinserción social y acuden a las visitas.
2. NNA que viven fuera de los centros de reinserción social [centros] y NO acuden a las visitas, por diversas causas: no desean asistir por decisión propia; la persona custodia responsable de su cuidado, así lo decide; o por las circunstancias económicas, no es posible.
3. Niñas y niños que viven dentro de los centros con su madre; de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal (art. 10, fracción VI, 2018), en que se establece que las mujeres privadas de su libertad tendrán en derecho de conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años de edad.
4. Niñas y niños que pasan de vivir con su

madre a vivir al exterior, es decir, son externado.

5. NNAPES institucionalizados, aquellos que no tuvieron algún familiar que se pudiera hacer responsable de su cuidado, por lo que se tuvo que ingresar al Sistema del Desarrollo Integral de la Familiar (DIF).

6. NNAPES transnacionales, es decir que su referente no es nacional.

7. NNAPES con medidas alternas a la prisión, es decir que su familiar cuenta con algún beneficio como prisión domiciliaria.

8. Niñas y niños con referentes adolescentes en el Sistema de Justicia Penal.

Entre varios factores más se tienen otros que aumentan la situación de vulnerabilidad para NNAPES y los colocan en una situación destacada de desventaja (Cadoni et al, 2021; Cadoni et al, 2019; Plataforma NNAPES e Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la OEA, 2019), estos cuales son:

Primero. Forman parte de familias con desventajas sociales, pobreza estructural y marginación.

Segundo. Inequidades generacionales. Ausencia de oportunidades y posibilidad de acceder a una mejor calidad de vida, aumento de riesgo a ser víctimas de cualquier tipo de violencia.

Tercero. Ausencia de políticas públicas y legislación dirigida a niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza, pues se privilegian derechos de aquellos que viven con sus madres en prisión, haciendo invisibles al resto de las subcategorías.

Los factores en particular de NNAPES abonan al constructo de los principios de atención para la mediación penitenciaria; sin embargo, que no bastan si solo se valoran como NNA. Por tanto, se proponen mínimos de acatamiento que se desprenden de diversos principios generales para NNA, a fin de considerar la vulnerabilidad específica en el caso de NNAPES: Voluntariedad / autonomía de la voluntad, Información / consentimiento informado, Confidencialidad, Flexibilidad y simplicidad, Imparcialidad, Equidad, Honestidad / buena fe, Acceso a la justicia, Gratuidad, Legalidad, Neutralidad, Oralidad, Acceso a una vida libre de violencia, Interés superior de niñas, niños y adolescentes, Igualdad y no discriminación de NNAPES, Derecho a la participación, inclusión y opinión de NNAPES y Respeto al derecho de la vida, supervivencia y desarrollo integral de NNAPES. (Ver, cuadro 6)

Cuadro 6.
Principios de mediación con perspectiva de NNAPES

Referentes	Principios MASC	Principios NNA	Principios para MASC con perspectiva de NNAPES
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF Comité español, 2006) CPEUM (2024) LGDNNA (2024) LNMASCNP (2024) LGMASC (2024) LMCPPSEM (2024)	• Voluntariedad / autonomía de la voluntad • Información / consentimiento informado • Confidencialidad • Flexibilidad y simplicidad • Imparcialidad • Equidad • Honestidad / buena fe • Acceso a la justicia • Gratuidad • Legalidad • Neutralidad • Oralidad	• El interés superior de la niñez; • La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, • La igualdad sustantiva; • La no discriminación; • La inclusión; • El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; • La participación / Opinión • La interculturalidad; • La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; • La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; • La autonomía progresiva; • El principio pro-persona; • El acceso a una vida libre de violencia; • La accesibilidad, y • El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.	I. Voluntariedad / autonomía de la voluntad II. Información / consentimiento informado III. Confidencialidad IV. Flexibilidad y simplicidad V. Imparcialidad VI. Equidad VII. Honestidad / buena fe VIII. Acceso a la justicia IX. Gratuidad X. Legalidad XI. Neutralidad XII. Oralidad XIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes XIV. Acceso a una vida libre de violencia XV. Igualdad y no discriminación de NNAPES XVI. Derecho a la participación, inclusión y opinión de NNAPES XVII. Respeto al derecho de la vida, supervivencia y desarrollo integral de NNAPES

Elaborado con información de DUDH (1948), CSDN (UNICEF Comité español, 2006), CPEUM (2024), LGDNNA (2024), LNMASCNP (2024), LGMASC (2024) y LMCPPSEM (2024)

CONCLUSIONES

En todos los procedimientos de mediación penitenciaria es necesario identificar la existencia de NNA que se pudieran ver afectados en sus derechos por acuerdos, negociaciones o decisiones realizadas en su entorno familiar y con motivo de su desarrollo personal. Sin embargo, y con mayor ahínco por el contexto particular, niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza privados de su libertad [NNAPES] deben ser visibilizados en los procedimientos de mediación penitenciaria desde sus situaciones en específico para evitar la violación de sus derechos y su interés superior, pero además para ofrecer atención especializada y diferenciada.

No hay una cuestión de responsabilidad de las autoridades de incluir o no la perspectiva de NNAPES en lo que a justicia alternativa se refiere. En el desarrollo de este artículo, se ha dado cuenta de que el tema está en auge y constantemente se consideran adecuaciones en los procesos para no afectar al grupo vulnerable NNA, sin embargo, aún es necesario el acento específico de quienes viven o tienen como contexto de crianza la prisión. Los mecanismos alternos están prosperando, son emergentes, pero no han logrado abordar este tema y dado que dichos procesos son cada vez más frecuentes, considerar los mínimos de actuación que se dieron en este artículo resulta indispensable.

Los principios rectores de todos los procedimientos en los que se encuentren inmersos derechos en este caso para NNAPES, son: I. Principio de derecho a la igualdad y no discriminación; II. Interés superior de la niñez; III. Derecho a la participación, inclusión y opinión; IV. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral; V. Derecho de acceso a una vida libre de violencia.

Es necesario integrar a la mediación penitenciaria además de los principios rectores señalados, los presupuestos básicos para garantizar la participación de NNAPES en los procedimientos, siendo estos los siguientes: I. Autonomía progresiva; II. Derecho a la información; III. Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada; IV. Entornos seguros y adecuados. Lo cual considera romper con la postura adultocentrista, darle voz a NNA y además garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Para lograr la adecuada visibilización de NNAPES dentro de la mediación penitenciaria, será necesario establecer una guía o protocolo enfocado en su participación dentro de la mediación penitenciaria basados en los mínimos de actuación considerados en este artículo que queda como línea de investigación para publicaciones futuras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ASILEGAL, Documenta y el Instituto de Derechos

Humanos Ignacio Ellacuría. (2012). Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en México. Asistencia Legal por los Derechos Humanos

A.C., Documenta, análisis y acción para la justicia

social, A.C. y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ de la universidad Iberoamericana Puebla. [https://asilegal.org.mx/wpcontent/](https://asilegal.org.mx/wpcontent/uploads/2022/08/18_Informe_sobre_la_situacion_de_personas_privadas_de_libertad_en_Mexico.pdf)

[uploads/2022/08/18_Informe_sobre_la_situacion_de_personas_privadas_de_libertad_en_Mexico.pdf](https://asilegal.org.mx/wpcontent/uploads/2022/08/18_Informe_sobre_la_situacion_de_personas_privadas_de_libertad_en_Mexico.pdf)

ASILEGAL. (2015). Informe del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia: Arraigo, medidas cautelares y ejecución penal. Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. [https://asilegal.org.mx/wpcontent/](https://asilegal.org.mx/wpcontent/uploads/2022/08/13_Informe_sobre_ejecucion_penal_en_los_estados_de_Oaxaca_y_Yucatan.pdf)

[uploads/2022/08/13_Informe_sobre_ejecucion_penal_en_los_estados_de_Oaxaca_y_Yucatan.pdf](https://asilegal.org.mx/wpcontent/uploads/2022/08/13_Informe_sobre_ejecucion_penal_en_los_estados_de_Oaxaca_y_Yucatan.pdf)

ASILEGAL. (2019). Metodología para la implementación de programas de reinserción social. Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. [https://asilegal.org.mx/wp-content/](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/04_METODOLOGIA_PARA_LA_IMPLEMENTACION_DE_PROGRAMAS_DE_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf)

[uploads/2022/08/04_METODOLOGIA_PARA_LA_IMPLEMENTACION_DE_PROGRAMAS_DE_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/04_METODOLOGIA_PARA_LA_IMPLEMENTACION_DE_PROGRAMAS_DE_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf)

ASILEGAL. (2022). La reinserción social como un Derecho Humano Informe alternativo para el Comité de Derechos Civiles y Políticos. Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.

[https://asilegal.org.mx/wp-content/](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/05_La_reinsercion_social_como_un_derecho_humano.pdf)

[uploads/2022/08/05_La_reinsercion_social_como_un_derecho_humano.pdf](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/05_La_reinsercion_social_como_un_derecho_humano.pdf)
Cadoni, L., Rival, J. M. y Tuñón, I. (2019). Infancias y encarcelamiento. Condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes cuyos padres o madres están privados de la libertad en Argentina. Fundación Universidad Católica de Argentina. [https://cws lac.org/docs/](https://cws lac.org/docs/InfanciasyEncarcelamiento_ODSA_CWS_2019.pdf)

[InfanciasyEncarcelamiento_ODSA_CWS_2019.pdf](https://cws lac.org/docs/InfanciasyEncarcelamiento_ODSA_CWS_2019.pdf)
Cadoni, L., Sánchez, M.E., y Tuñón, I. (2021). Las múltiples vulnerabilidades que afectan especialmente a NNAPES. Documento de investigación. Fundación Universidad Católica Argentina. [https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/](https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2021/2021-OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf)

[Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2021/2021-OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf](https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2021/2021-OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México [CODHEM]. (2022). Informe anual de actividades 2022. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [https://www.codhem.org.mx/wp-content/](https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/informe_deactividades_2022_digital.pdf)

[uploads/2023/04/informe_deactividades_2022_digital.pdf](https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/informe_deactividades_2022_digital.pdf)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (CODHEM). (2021). Mediación en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Díptico.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/mediacion_2021.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2024). Mecanismo especializado para la prevención, certificación, conciliación y mediación de conflictos de violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-01/INFORME%20CNDH%20NNA%202024_1.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2011). Colección Sistema Interamericano de derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/5.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado. 51° periodo de sesiones. Ginebra 25 de mayo a 12 de junio de 2009. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2024). Antecedentes de la Convención. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño. Consultado el 24 de mayo de 2024. Localizado en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/background-convention>

CPEUM. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: 22 de marzo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Documenta. (2017). Guía de lectura fácil de derechos y beneficios de personas en cárceles en México. Documenta, análisis y acción para la justicia social, A.C. <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Gui%CC%81a-de-lectura-fa%CC%81cil-de-derechos-y-beneficios-de-personas-en-ca%CC%81rces-en-Me%CC%81xico.pdf>

Documenta. (2022). Informe sobre la situación de las prisiones privadas en México. Los Cefereso CPS a más de diez años. México Evalúa. Documenta, análisis y acción para la justicia social AC. <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Informe-sobre-la-situacion-de-las-prisiones-privadas-en-Mexico.pdf>

Documenta. (2022). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en material Penal. Documenta, análisis y acción para la justicia social AC. <https://www.documenta.org.mx/mecanismos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal/>

DUDH. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

- Gobierno del Estado de México. (2020). Manual de mediación escolar. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. https://convive.edomex.gob.mx/sites/convive.edomex.gob.mx/files/files/Manual%20de%20Mediacion_enero2021.pdf
- Gobierno del Estado de México. (2023). Manual de mediación escolar. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo191.pdf>
- LGDNNA. (2024). Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 17 de abril de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- LGMASC. (2024). Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Congreso de la Unión. Nueva Ley: 26 de enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmasc.html>
- LMCPPSEM. (2024). Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Congreso de la Unión. Última reforma: 05 de abril de 2024. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvig/leyvig173.pdf>
- LNEP. (2024). Ley Nacional de Ejecución Penal. Congreso de la Unión. Última reforma: 01 de abril de 2024. (En actualización). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.html>
- LNMA SCMP. (2024). Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Última reforma, DOF, 01 de abril de 2024. (En actualización). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnmascmp.html>
- Pastor Seller, E. y Huertas Pérez, E. (2014). “Mediación penitenciaria: una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos”. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria. Sociedad Iberoamericana de Pedagogía Social*. Núm. 23, enero-junio, 2014, pp. 199-229. <http://hdl.handle.net/10366/140113>
- PCAPRTMASCPI. (2023). Protocolo para la Construcción de Acuerdos en Procesos Restaurativos, Terapéuticos y de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con Perspectiva de Infancia. Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa [CEMCJR). Poder Judicial del Estado de México [PJEM]. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/septiembre/sep121/sep121d.pdf>
- Plataforma NNAPES e Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la OEA. (2019). Pautas para la promoción y protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes con referentes adultos privados de la libertad. Orientación técnica a los Estados. NNAPES, Plataforma NNAPES. <https://www.nnapes.org/wp-content/uploads/2021/09/OTIIN-NAPES-Version-Final.pdf>

- Poder Judicial del Estado de México [PJEM]. (2023). Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México en sesión ordinaria, del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por el que se emite el Protocolo para la construcción de acuerdos en procesos restaurativos, terapéuticos y mecanismos alternativos de solución de controversias con perspectiva de infancia. Circular 56/2023. <https://gestion.pjedomex.gob.mx/gestion2/WebAvisos/860-CIRCULAR56.pdf>
- Reinserta A.C. (2019). Diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión. Reinserta Un Mexicano A.C. https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/DIAGNOSTICO-DE-MATERNIDAD-Y-PATERNIDAD-EN-PRISION-REINSERTA_compressed.pdf
- Reinserta Un Mexicano. (2018). Estudio de factores de riesgo y victimización en adolescentes que cometieron delitos de alto impacto social. Reinserta Un Mexicano A.C. https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/Estudio_riesgo_2018_20nov18_compressed.pdf
- Reinserta Un Mexicano. (2023). Exposición a la violencia en la infancia y adolescencia de personas privadas de la libertad. Reinserta Un Mexicano A.C: https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/Estudio-Reinserta_2023.pdf
- Semanario Judicial de la Federación (2023). [J]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Mayo de 2023; Tomo III; Pág. 2929, número de tesis I.9o.P. J/18 CS (11a.)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2021). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf
- UNICEF Comité español. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF España. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF México. (2019). 30 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño. Unicef para cada infancia. Consultado el 13 de marzo de 2024. <https://www.unicef.org/mexico/30-aniversario-de-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20es%20el%20tratado,M%C3%A9xico%20es%20uno%20de%20ellos>
- Valls Esponda, S. A. (2023). La protección de los derechos de la niñez y adolescencia en la resolución pacífica de las controversias. Medios Alternativos y Solución de Controversias. Revista Diálogos de Derechos Humanos. N.23. <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/Dialogos-DH-25-Medios-alternativos.pdf>